

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Radicado No. No. 13468408900120220019300

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda e informa nueva dirección de notificación. Provea.

Mompós, Bolívar, 20 de noviembre de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veinte (20) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00193-00.
DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FE MARIA FELIZZOLA GOMEZ
DEMANDADO: ARTURO VIDES ANGARITA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 3 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en razón a que en la mencionada providencia, en el numeral 4 de la parte resolutive se ordenó por error el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G. P., este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Radicado No. No. 13468408900120220019300

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 24 de abril de 2023 en el numeral 4 de la parte resolutive, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°065-8682, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., debiendo realizarse la publicación en el diario el HERALDO o UNIVERSAL un día domingo, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P, cuando en realidad debió indicarse dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte motiva y resolutive del mencionado proveído de fecha 24 de abril de 2023, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

En cuanto al cambio de direcciones de notificación informadas por el apoderado demandante, en adelante se tendrá como nuevas direcciones de éste las indicadas.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive, de la providencia No. 356 de fecha 24 de abril de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda, la cual quedará de la siguiente manera:

“4. Acorde con la previsión del Art. 10 de Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Radicado No. No. 13468408900120220019300

EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 065-8682 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Mompox, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° y 7° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 356 de 24 de abril de 2023, por proferido por este Juzgado, dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER como nueva dirección física y electrónica de notificación del apoderado judicial de la demandante la Carrera 1ª No. 14-39 en Mompox y jalohaabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ